

INE/CG234/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG53/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN GUANAJUATO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-107/2015

Distrito Federal, 6 de mayo de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG53/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en Guanajuato.

II. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el C. Gabino Carbajo Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato presentó en la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva, escrito de “medio de impugnación de revisión” para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG53/2015, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-97/2015.

Cabe señalar que el veinticinco de marzo de la misma anualidad, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de la Sala Superior, estimar improcedente el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador” interpuesto y reencauzar la demanda relativa a recurso de apelación, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, propuesta que se aprobó en esa fecha por unanimidad de votos; por lo que se procedió a registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica SUP-RAP-107/2015 y returnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca en la materia de la impugnación, el Acuerdo INE/CG53/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de tres de febrero de dos mil quince, que aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano, respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.”

Lo anterior, a efecto de modificar únicamente el inciso **a)**, relativo a la conclusión 4, del Considerando **21.1.2**, con relación al Punto Resolutivo **SEGUNDO**, de la Resolución **INE/CG53/2015**.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil trece.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-107/2015.
3. Que el ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG53/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Quinto de la sentencia de mérito relativo al examen de los agravios de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Examen de los agravios

*El primer disenso plantea la **incorrecta adecuación de la conducta imputada a una hipótesis legal inaplicable.***

(...)

Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, asiste razón al partido político inconforme, en tanto aduce que en la Resolución

*impugnada se le atribuye en forma incorrecta haber desplegado una conducta infractora, descrita en una hipótesis legal inaplicable al caso, en concreto, la descrita en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, porque **la prohibición relativa de hacer aportaciones a los partidos políticos se dirige, entre otros sujetos, a las personas jurídicas, y en todo caso, dicho ente político fue quien recibió una aportación en especie.***

(...)

De esa manera, en el caso a estudio, conforme a la descripción típica aplicada al caso concreto, cualquier persona moral se debe abstener de hacer aportaciones o donativos, bajo cualquier circunstancia, para beneficiar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

*Ahora bien, de la lectura de la Resolución impugnada se advierte que como lo argumenta el apelante, el órgano responsable, al constatar la adecuación de la conducta ilícita que se le imputó, con la correspondiente definición legal y sus elementos configurativos, incurrió en **indebida motivación, puesto que concluyó que sí existió tal subsunción, partiendo en su análisis de los elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.***

Para ese efecto, la autoridad electoral consideró que los elementos del señalado hecho infractor quedaron colmados, al evidenciarse que el partido político responsable recibió una aportación en especie, de una persona jurídica 'mercantil', sin embargo, la forma en que tuvo por demostrado que el señalado ente político procedió en la forma reprochada con la calidad requerida para sancionarlo, se estima incumplimiento de manera estricta con el principio de legalidad.

En efecto, la autoridad responsable, al dictar la Resolución impugnada, respecto de la falta advertida, señaló que en el expediente se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional con registro en Guanajuato, recibió aportaciones provenientes de Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V., es decir, que obtuvo de un ente jurídico ingresos en especie, proceder indebido, ya que conforme a la normativa electoral tiene

vedado aceptar aportaciones de cualquier naturaleza; de esta forma, la responsable estimó que con ese proceder, el Partido Revolucionario Institucional, adecuó su conducta a la hipótesis legal señalada.

La propia autoridad adujo además, que de la revisión llevada a cabo del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, del Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de Informes de Precampaña y Obtención de Apoyo Ciudadano, relativos a los ingresos y gastos de precandidatos y aspirantes a candidatos independientes a diputados y ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en Guanajuato, de la conclusión 4, desprendió que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una falta sustancial o de fondo, conforme a lo siguiente:

Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Medios Impresos

Conclusión 4.

‘El partido recibió una aportación de una persona moral, por un importe de \$24,647.65.’

*Agregó la responsable, que al efectuar la compulsión de las inserciones registradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con lo reportado por el partido en los Informes de Precampaña de Ayuntamientos, **no se localizó el registro contable** de la inserción en el Periódico ‘Noticias Bajío’, del doce (12) al diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), relativa a la campaña para presidente municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, en Guanajuato, del precandidato Abad Grande Zárate.*

La autoridad añade que los elementos visuales de esa inserción, permitían concluir que en ésta apareció la imagen y el nombre del propio Abad Grande Arzate, como elemento central de la portada del periódico ‘NOTICIAS BAJÍO’, así como la aspiración del precandidato para obtener el cargo de elección consistente en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Juventino Rosas, de ahí que tal anuncio constituyó propaganda de precampaña en beneficio del aspirante mencionado.

(...)

*De esta forma, como se alega en la demanda, **la autoridad electoral se concreta a afirmar en la Resolución impugnada, que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la falta evidenciada, sin advertir que los elementos del tipo infractor no se encuentran colmados, ya que la aportación en especie en su favor, la llevó a cabo una empresa editorial, sin considerar que la intervención en los hechos del ente político apelante se concretó en no reportar la inserción periodística descrita, en el informe de gastos relativo, habiendo afirmado que esto fue así porque no le representó algún gasto, pero en el Acuerdo impugnado se deja de analizar si ese proceder en particular es contrario a la normatividad, en una hipótesis diversa a la aplicada en el caso particular.***

Como lo aduce el impetrante, la responsable consideró colmados los elementos configurativos de la infracción que estimó acreditada, esto es, adujo que se materializó la conducta tipificada en la norma aplicada, sin establecer por qué esa hipótesis normativa es exactamente aplicable al caso para sancionar al ente político involucrado.

*Contrario a lo aducido por la responsable, se debe establecer, que de conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso d), 25, párrafo 1, incisos a) e i); y 26, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos, acceder a las prerrogativas establecidas en la ley y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la propia Ley y los demás ordenamientos federales o locales aplicables; pero están constreñidos a **rechazar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a las que se prohíbe financiarlos**, entre estas las empresas; ya que tienen derecho a participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.*

(...)

*De manera concomitante a esta última determinación, el ordenamiento legal citado, establece en el artículo 54, que no podrán realizar **aportaciones** o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o*

*en especie, por sí o por interpósita persona y **bajo ninguna circunstancia:***

(...)

Se prevén además en los numerales señalados las directrices bajo las que los partidos políticos deben presentar sus informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, y en lo relativo a los de precampaña, se señala que deben ser presentados para cada uno de los precandidatos, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De manera relevante se dispone que los precandidatos son responsables solidarios de cumplir los informes de precampaña, y que para tales efectos se analizarán de manera separada las infracciones en que incurran en los informes relativos, los que deberán presentar a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; siendo que toda propaganda, especialmente la que contenga la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato será considerada para efecto de los gastos relativos, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

De lo expuesto, es evidente que si bien el partido apelante rindió el informe de gastos de precampaña atinente, la autoridad fiscalizadora advirtió que no reportó la inserción en el periódico local "NOTICIAS BAJÍO", que constituyó propaganda de precampaña que beneficio al precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Abad Grande Arzate.

Por tanto, si la responsable consideró que dicha conducta significó una aportación en especie al apelante realizada por una empresa, en contravención a la prohibición establecida en la normatividad, no fue dable que estimara actualizada la hipótesis sancionadora que invoca, concretamente la prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

*En este sentido cabe decir, que la responsable deja de advertir que a la prohibición configurativa de la infracción típica básica que tuvo por demostrada, conforme a la normativa aplicable, deriva la **proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.***

(...)

A este respecto cabe reiterar, que la Ley General de Partidos Políticos, en lo atinente dispone:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

g) Rechazar toda clase de apoyo económico, o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

En razón de lo señalado, asiste razón al inconforme, en el sentido de que la responsable, al emitir la Resolución impugnada, contravino la garantía de legalidad, en razón de que para colmar el principio de tipicidad de la conducta infractora atribuida, manifestado como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dejó de cumplir con la señalada obligación constitucional.

Esto es, la responsable omitió atender la garantía de legalidad, al examinar los elementos normativos de la descripción típica aplicada al apelante, donde lo decisivo para determinarlos fue verificar si debido a su naturaleza jurídica preponderante, como ente público de derecho, desacató el mandato legal de abstenerse de aceptar toda clase de apoyo propagandístico de cualquier empresa.

Es decir, la responsable debió de advertir que el supuesto normativo sancionable dirigido a las personas morales para que omitan dar aportaciones a los partidos políticos, encuentra bajo

una distinta arista, una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de ‘rechazar’ entre otros apoyos los de tipo propagandístico, lo que da una connotación legal distinta al proceder ilícito atribuible a los institutos políticos; divergencia a materializar por la autoridad jurisdiccional al imponer una sanción acorde con el deber que tiene con el principio de legalidad.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio en análisis y suficiente para con fundamento en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revocar el Acuerdo controvertido, se ordena al órgano responsable, que dejando intocadas las consideraciones conforme a las que tuvo por demostrados los hechos derivados del Dictamen consolidado señalado, dicte una nueva Resolución, en la que funde y motive debidamente el análisis del juicio de tipicidad respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y le imponga la sanción procedente, que en debido respeto al principio del ius puniendi de non reformatio in peius, no podrá ser superior a la ya establecida.

Acatado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

(...)"

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG53/2015, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del inciso **a)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo por lo que hace a la fundamentación y motivación respecto a la tipicidad de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y le imponga la sanción procedente que no podrá ser mayor a la ya establecida. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

(...)

21.1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4. Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión de referencia.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 4.**

INGRESOS

Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

Medios Impresos

Conclusión 4

“4. El partido omitió rechazar el apoyo propagandístico de una persona moral, por un importe de \$24,647.65.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al efectuar la compulsa de las inserciones registradas por la Unidad Técnica de Fiscalización con lo reportado por el partido en los Informes de Precampaña de Ayuntamientos, no se localizó el registro contable de una inserción. A continuación se detalla el caso en comento:

MUNICIPIO	TIPO DE CAMPAÑA	TIPO DE MEDIO	PUBLICACIÓN			
			NOMBRE	FECHA	PÁG.	DESCRIPCIÓN
Juventino Rosas	Ayuntamiento	Periódico	Noticias Bajío	Del 12 al 17 de Noviembre de 2014	1	Abad Grande Precandidato a Presidente Municipal de Juventino Rosas, Gto.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/3515/2014 del 5 de enero de 2015, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fue reportado el gasto detallado en el cuadro que antecede
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos(as) que se beneficiaron con la propaganda en comento.
- Las muestras y/o fotografías de cada la inserción.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la forma de pago.
- El Informe de Precampaña debidamente corregido, a través del aplicativo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículos 3, numeral 1; 4 numeral 3 y 6, numeral 2, Base B del Acuerdo INE/CG203/2014.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 12 de enero de 2015, recibido por la Unidad Técnica el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

“Al respecto, se aclara que la publicación que esa autoridad observa corresponde a una nota informativa que no generó gasto alguno, como lo asevera el semanario Noticias Bajío mediante un escrito del 8 de enero de 2015 (...), en el que además hace constar que las notas informativas que aparecen en la portada de su semanario cuentan con fotografía relacionada con el cabezal, situación que no condiciona a que se trate de propaganda con la intención de promocionar a algún candidato en específico.

En razón de lo anterior, se solicita tenga a bien dar por atendida la presente observación.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó un escrito de fecha 8 de enero de 2015, suscrito por el Director General de Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V. en el cual indica que la publicación titulada **“Mediante convención de delegados el PRI elegirá a sus candidatos a las presidencias municipales de Guanajuato”** así como la imagen señalada en la presente observación, no tuvo costo alguno ya que es una característica del semanario que lleve una fotografía relacionada con el encabezado y nota informativa en los interiores.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la inserción de mérito, cumple con los elementos propios de la propaganda de precampaña o se trata de una publicación que aduce la realización de un trabajo propagandístico, tal y como se demuestra a continuación:



Características encontradas:

- Fue publicada durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato; lo anterior es así, porque la inserción se publicó del doce al diecisiete de noviembre de dos mil catorce¹.
- Contiene el nombre del precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Abad Grande Arzate.
- Contiene la imagen del precandidato en comentario.
- La mención de su slogan o frase con el que se identifica al precandidato: *“Porque las Familias santacruzenses son el pilar fundamental de nuestra sociedad”, “Cuidemos sus Valores”*.
- Contiene la frase “Precandidato a Presidente Municipal de Juventino Rosas”.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que la inserción transmite la imagen y el nombre del ciudadano Abad Grande Arzate, como elemento central de la portada del periódico **"NOTICIAS BAJÍO"**, así como su pretensión de obtener un cargo de elección.

En conclusión, se desprende que constituyó propaganda de precampaña que benefició al precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, pues al publicarse la imagen del precandidato en un medio de circulación local, durante el periodo de duración de las precampañas y señalar el cargo por el cual compete, implica un beneficio al propio precandidato, por lo cual recae en el supuesto que el partido político omitió rechazar un apoyo propagandístico por un ente prohibido en la normatividad.

Ahora bien resulta relevante señalar que con el fin de determinar un valor a la aportación, se solicitaron dos cotizaciones a un medio de circulación en el estado de Guanajuato, tomando en consideración características similares (medidas de 25 centímetros por 16.5 por alto a 3 tintas) del desplegado publicado en el semanario Noticias Bajío, tal como a continuación se detalla:

¹ Cabe señalar que mediante Acuerdo CG/030/2014 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, en el cual se establece que la precampaña al cargo de Presidente Municipal tendría verificativo del 8 de octubre al 16 de noviembre de 2014.

PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO COTIZACIÓN
Correo Periódico	Desplegado media cuartilla	\$33,687.50
Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	Desplegado media cuartilla	15,607.80
TOTAL		\$49,295.30

Determinación del Costo Promedio Unitario

CONCEPTO	COSTO TOTAL	COSTO PROMEDIO
Desplegado media cuartilla	\$49,295.30	\$24,647.65

Adicionalmente, al omitir rechazar el apoyo propagandístico de una empresa mexicana de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$24,647.65.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a la persona moral, materia de la observación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo promedio determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña tal como se detalla en el **Anexo D del Dictamen Consolidado**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió rechazar un apoyo propagandístico proveniente de una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil) por un importe de \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en omitir rechazar un apoyo propagandístico proveniente de una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar un apoyo propagandístico proveniente de Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V., por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de una persona moral

como un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se detectó en las publicaciones del Periódico Noticias Bajío, del doce al diecisiete de noviembre de dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Juventino Rosas, en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la **conclusión 4** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

[Énfasis añadido]

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con la aportación de la persona moral Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V., el instituto político se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico.

De lo expuesto, es evidente que si bien el partido rindió el informe de gastos de precampaña atinente, la autoridad fiscalizadora advirtió que no reportó la inserción en el periódico local "NOTICIAS BAJÍO", que constituyó propaganda de precampaña que beneficio al precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, Abad Grande Arzate.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos prevé una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la certeza del debido origen de los recursos, tutelados por la normatividad electoral.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la aportación de una personal moral -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar un apoyo propagandístico por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), por un importe de \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos

con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar un apoyo propagandístico por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil).

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no rechace un beneficio propagandístico, traducido en ingreso de ente prohibido impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato en sesión extraordinaria el trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$33,172,444.45 (treinta y tres millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de marzo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, con relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos -tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político infractor.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$49,295.30 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **732 (setecientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$49,256.28 (cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

(...)

RESUELVE

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

Una multa consistente en **732** (setecientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$49,256.28** (cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.).

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG53/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**